



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 71 De Jueves, 4 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230013100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Fidel Antonio Castro Simancas Y Otro		03/05/2023	Sentencia
13001311000120210050500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Norma Beatriz Baldiris Vega		03/05/2023	Auto Concede
13001311000120230012900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jairo Alonso Mendoza Blanco	Herederos Determinados De Yolanda Elvira Mendoza Blanco	03/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero. Inadmítase La Presente Demanda Sucesión Intestada, De La Causante, Yolanda Elvira Mendoza Blanco (Q.E.P.D.), Por Las Razones Anotadas En La Parte Motiva De Este Proveído.

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 4 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7a0b89c9-3b4b-4281-b0f8-4d6422b686a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 71 De Jueves, 4 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190057000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Nancy De La Rosa De Julio Y Otro	Ramon Guillermo De La Rosa Muñoz, Sonia De Jesus Berrio De De La Rosa	03/05/2023	Auto Reconoce
13001311000120220013900	Procesos Ejecutivos	Adriana Marcela Uparela Ramirez	Rainier Cayetano Herrera Vasquez	03/05/2023	Auto Ordena

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 4 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7a0b89c9-3b4b-4281-b0f8-4d6422b686a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 71 De Jueves, 4 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230011900	Procesos Ejecutivos	Keisy Daniela Alvarez Herrera	Jhosimar Toro Rincon	03/05/2023	Auto Ordena - 1. Librar Mandamiento Ejecutivo O De Pago En Favor Del Menor J.J.T.A, Contra El Señor Jhosimar Toro Rincón, Por La Suma De 1.315.600, Más Los Intereses Legales Del 0.5 Que En Lo Sucesivo Se Causen Sobre Las Cuotas Vencidas; Suma Que El Ejecutado Deberá Pagar Dentro De Los Cinco (5) Días Siguiendo A La Notificación Del Presente Proveído.
13001311000120220045400	Procesos Ejecutivos	Kelly Dayanni Fuenmayor Diago Y Otro	Alfonso Cortina Acevedo	03/05/2023	Auto Ordena

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 4 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7a0b89c9-3b4b-4281-b0f8-4d6422b686a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 71 De Jueves, 4 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230013400	Procesos Ejecutivos	Sindiz Yojana Benavidez Ospina	Roberto Sepulveda Franco	03/05/2023	Auto Rechaza
13001311000120220037400	Procesos Ejecutivos	Yina Milena Peñaranda Escudero	Nayib Enrique Bohorquez Amador	03/05/2023	Auto Ordena
13001311000120220057200	Procesos Verbales	Armando Martinez Medrano	Nancy Paola Torres Yepes	03/05/2023	Auto Ordena
13001311000120230011400	Procesos Verbales	Deyis De Avila Diaz	Dino Paliska	03/05/2023	Auto Rechaza
13001311000120210061000	Procesos Verbales	Humberto De Jesus Pajaro Chico	Keydis Carolina Herrera Rodguez	03/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 4 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7a0b89c9-3b4b-4281-b0f8-4d6422b686a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 71 De Jueves, 4 De Mayo De 2023



13001311000120220010200	Procesos Verbales	Hansel David Bolivar Antequera	Eliana Banda Jimenez	03/05/2023	Auto Ordena - 1.-Teniendo En Cuenta El Anterior Informe Secretarial, Que En El Presente Proceso Se Ordenó La Prueba De Adn De Conformidad Con El Numeral 2 Artículo 386 De C.G.P., Que A La Fecha Aun No Se Ha Practicado, Se Señala El Día Seis (06) De Junio Del Presente Año A Las Diez (10:00) De La Mañana Para La Práctica De La Prueba Adn, De Esta Nueva Fecha, Se Ordena Se Remita Providencia A La Dirección Electrónica De La Demandada Y De Su Apoderado Judicial A Fin De Precisar Si Ha Habido Renuncia O No Por La Demandada.
-------------------------	-------------------	--------------------------------	----------------------	------------	--

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 4 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7a0b89c9-3b4b-4281-b0f8-4d6422b686a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 71 De Jueves, 4 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220039000	Procesos Verbales	Gloria Elena Montoya	Herederos Indeterminados Dentro Del Proceso De Luis Miguel Alvarez Vasquez	03/05/2023	Auto Ordena
13001311000120230014100	Procesos Verbales Sumarios	Ana Isabel Navarro Ramirez	Jonny Anibal Palacio , Jonny Anibal Palacio	03/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca
13001311000120230013200	Procesos Verbales Sumarios	Hilda Esther Martinez Gongora	Elkin Javier Blanco Mercado	03/05/2023	Auto Rechaza
13001311000120230013500	Procesos Verbales Sumarios	Mirian Rosa Avila Alcazar	Gustavo Jose Diaz Florez	03/05/2023	Auto Rechaza
13001311000120220006700	Procesos Verbales Sumarios	Rosa Angelica Vargas Peña	Jhon Andry Paternina Blanco	03/05/2023	Auto Ordena

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 4 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7a0b89c9-3b4b-4281-b0f8-4d6422b686a6



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2022 00-067 -00
PROCESO: DISMINUCIÓN Y/O REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: JHON ANDRY PATERNINA BLANCO
DEMANDADO: ROSA ANGÉLICA VARGAS PEÑA
ACUMULADO :2016-505

SECRETARIA: Señora Juez, paso a su despacho proceso de la referencia, para resolver memorial que antecede. Sírvase proveer, 28 de abril de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, revisado el expediente se encuentra que, mediante escrito presentado por la parte demandante, a través de apoderada judicial, solicita que se fije fecha para llevar a acabo audiencia dentro del presente proceso de la referencia.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que mediante auto admisorio de fecha 29 de agosto de 2022, se ordenó la notificación de la señora demandada ROSA ANGELICA VARGAS y se vincularon al presente STEFANY MARCELA PATERNINA TORRES y a la Sra. MARTHA BLANCO VALENCIA.

Mediante escrito de fecha 05 de octubre del año 2023, compareció a este proceso la señora Martha Blanco Valencia, contestando la demanda y presentando excepciones, así mismo la parte demandante mediante constancia de notificación arimada al presente proceso, allega notificación de la señora Stefany Marcela Paternina Torres.

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se fije fecha de audiencia, y alega que se encuentra cumplida la carga procesal que le fue impuesta mediante auto admisorio de la demand, sin embargo, este despacho no encuentra aportado al expediente, la constancia de haber notificado a la demandada, la señora Rosa Angelica Vargas, por lo que se requerirá nuevamente a la parte demandante para que realice la debida notificación a la misma.

En ese orden de ideas y en atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

- 1.- Exhórtese a la parte demandante a fin de que proceda con la notificación de la señora Rosa Angelica Vargas, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia
- 2.- Surtido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para lo correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

**Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo –
Oficina 214**

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.com

PROCESO: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
RADICADO No 1300131100012022-00-102-00
DEMANDANTE: HANSEL BOLIVAR ANTEQUERA
DEMANDADA: ELIANA BANDA JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: Sra Juez paso el presente negocio a su despacho informándole que está pendiente para fijar nueva fecha para la prueba A.D.N. Sírvase proveer. Cartagena de Indias 03 de mayo 2.023. -

THOMAS TAYLOR J AY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, tres (3) de mayo año dos mil veintitrés (2.023).-

1º.-Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, que en el presente proceso se ordenó la prueba de ADN de conformidad con el numeral 2 artículo 386 de C.G.P., que a la fecha aun no se ha practicado, se señala el día seis (06) de Junio del presente año a las diez (10:00) de la mañana para la práctica de la prueba ADN, de esta nueva fecha, **se ordena se remita providencia a la dirección electrónica de la demandada y de su apoderado judicial a fin de precisar si ha habido renuencia o no por la demandada.**

2.- Cítese en legal forma a los integrantes del grupo familiar conformado por los señores HANSEL BOLÍVAR ANTEQUERA, ELIANA BANDA JIMENEZ y los menores JANSEL DAVID BOLIVAR BANDA y JONÁS DAVID BOLIVAR BANDA, en la oficina del Instituto de Medicina legal ubicado en la calle 38ª No 50-100 en el Barrio Zaragocilla junto al Hospital Universitario.

Líbrese el correspondiente FUS, con los datos completos de cada persona y del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120230011400
PROCESO: DIVORCIO
DTE: DEYSI DE AVILA DIAZ
DDO: DINO POLISKA

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvase proveer.-

Cartagena de Indias, 21 de Abril 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA .- Cartagena de Indias, veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola**.-

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E** :

1.- **Rechazar** la presente demanda de **DIVORCIO**, presentada por la señora **DEYSI DE AVILA DIAZ** contra el señor **DINO POLISKA**, por las razones expuestas.-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2023 00119 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE: KEISY DANIELA ALAVAREZ HERRERA
DEMANDADO: JHOSIMAR TORO RINCÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre memorial de subsanación. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 28 de abril de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Al análisis de la subsanación allegada, se encuentra que la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENORES, la demandante, a través de apoderada judicial, solicita que se libere mandamiento de pago contra el demandado, con base en lo pactado en Acta de conciliación del centro Regional Bolívar, Centro Zonal Histórico y del Caribe (ICBF) el día 16 de agosto del año 2022

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, la suscrita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del C.I.A. en cuyo numeral 2º, señala frente a lo dispuesto en el numeral 1º, que: “*cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones...*”, accederá únicamente a las que conciernen a los ingresos salariales u honorarios que perciba el demandado como trabajador, empleado de la entidad BULMATIK DE COLOMBIA SAS, ante la subsidiariedad de las demás medidas solicitadas, frente a lo que reposa en cuentas bancarias del demandado.

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que los documentos que provengan del deudor o de su causante y que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, y considerando que, el documento allegado con la demanda cumple con las exigencias aludidas. Por todo lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

- 1. Librar mandamiento ejecutivo o de pago** en favor del menor J.J.T.A, contra el señor JHOSIMAR TORO RINCÓN, por la suma de \$1.315.600, más los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

De igual manera, también comprende las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el desarrollo del proceso, las cuales deberán ser canceladas por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes al



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

respectivo vencimiento.

2. **Notifíquese** personalmente o por correo electrónico de esta providencia al demandado, señor JHOSIMAR TORO RINCÓN, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días.
3. **Decretar** el embargo de la quinta parte de **todo** lo devengado por el señor JHOSIMAR TORO RINCÓN hasta completar la suma de 2.000.000, con las cuales se deberá constituir un **DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

Así mismo, se **decreta** el **embargo** mensual por la suma de \$282.800, del salario prestaciones sociales legales y extralegales y todos los emolumentos que perciba el demandado, JHOSIMAR TORO RINCÓN como empelado actualmente de la entidad BULMATIK DE COLOMBIA SAS. Dichos valores, deberá consignarlos, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un **DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS - TIPO SEIS (6)**, en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso para su pago por VENTANILLA. Dicha cuota se destinará al pago de cuota de alimentos y deberá aumentar cada año de conformidad con el IPC anual.

4. **Oficiése** al pagador de la empresa BULMATIK DE COLOMBIA SAS, a efecto de que se sirva realizar el descuento tal y como fue señalado en el numeral anterior de este proveído, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.
5. **Impídase** la salida del país al demandado, señor JHOSIMAR TORO RINCÓN, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia.
6. **Niéguese** las medidas cautelares, referentes a embargo de cuentas Bancarias, por las razones antes expuestas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2023 00129 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES: JAIRO ALONSO MENDOZA BLANCO
CAUSANTE: YOLANDA ELVIRA MENDOZA BLANCO (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 28 de abril de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la referencia, la cual, al ser revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Juzgado observa que:

- a) No existe certeza de los pasivos que por concepto de impuesto adeudan, ya que, solo relaciona lo siguiente: “(...)VEINTI TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS. (\$23.525.378) M/CTE., por concepto del pago de impuesto predial del inmueble equivalente al 36.5 % del predio de mayor extensión, distinguido como lote 3 ubicado en la urbanización los Alpes en la manzana número S-450 sector número 6 parte A y B, hoy con nomenclatura urbana calle 31G número 71 C- 38 en la ciudad de Cartagena”, que se deduce que corresponde solamente a uno de los inmuebles relacionado como activos, el correspondiente al identificado con cedula catastral No. 010804500060000. Sin embargo, nada se indica sobre pasivos del otro inmueble relacionado en activos, que corresponde al identificado con cedula catastral No. 01-05-0398-0020-000. Por lo tanto, se debe aclarar y corregir. (Artículo 444 Y 489 del C.G.P).
- b) Aclarar si se tiene conocimiento de más herederos de la causante o cónyuge o compañero permanente supérstite, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente, o indicarse bajo la gravedad del juramento que no existen otros herederos de igual o mejor derecho.

- c) En caso de que la causante haya tenido vínculo matrimonial o marital, INFORMAR si se liquidó la sociedad conyugal o patrimonial y ALLEGAR la prueba correspondiente, consistente en la sentencia judicial con constancia de ejecutoria o la escritura pública.
- d) Los Certificado de Tradición y Libertad que se allegan de los inmuebles relacionados en activo tiene fecha de expedición noviembre 2022, hace más de cinco (5) meses por lo que se hace necesario que se aporte con fecha de expedición vigente.

Así las cosas, al no reunir la demanda los requisitos formales, se ordenará a la parte demandante subsanar los defectos advertidos para poder darle curso a la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 No. 1° en inciso 4° del Código General del Proceso. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda SUCESIÓN INTESTADA, de la CAUSANTE, YOLANDA ELVIRA MENDOZA BLANCO (Q.E.P.D.), por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA-**
Cartagena de Indias, Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA

RADICADO No 1300013110001-2023-00-131-00

PROCESO: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

DTES: FIDEL ANTONIO CASTRO SIMANCAS y DANIELA PATRICIA VELASQUEZ
HERNANDEZ

Cartagena de Indias D. T. y C., dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.-OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de **Divorcio de matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo** que conforme al Art 9º de la Ley 25-92, presentaron los señores FIDEL ANTONIO CASTRO SIMANCAS y DANIELA PATRICIA VELASQUEZ HERNANDEZ, por medio de apoderado judicial.

2.-HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en dicha solicitud que, según consta en el Registro Civil de matrimonio distinguido con serial 5627328 expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cartagena, los señores FIDEL ANTONIO CASTRO SIMANCAS y DANIELA PATRICIA VELASQUEZ HERNANDEZ, el día 28 de Marzo de 2011, contrajeron matrimonio Civil en la Notaria Quinta Circulo de Cartagena .

Que manifiesta el togado que de tal unión hay dos hijos, que a la fecha de hoy son mayores de edad.

Que los solicitantes manifestaron en la demanda que no habrá obligación entre los cónyuges, cada uno sufragará sus obligaciones con sus propios recursos.-

Que el mutuo acuerdo para el divorcio de matrimonio Civil viene consagrado en el Art 9º de la Ley 25-92.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

3.-CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el vínculo matrimonial civil instaurado de conformidad con la legislación puede terminar por causales distintas a la muerte de uno de los cónyuges. El ordenamiento jurídico civil colombiano permite entre otras hacer cesar los efectos de dicho matrimonio, por la manifestación libre y espontánea del mutuo acuerdo de las partes.

Y es que, con la entrada en vigencia de la ley 25 de 1992, se introduce -- art. 6º, núm. 9º- la causal de divorcio de matrimonio civil según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria, por así disponerlo más tarde el art. 27 de la Ley 446 de 1998 y luego el art. 577 del C. G. del P.; constituyendo un verdadero avance en la materia, pues siendo el matrimonio producto del acuerdo libre entre los contrayentes, es sanamente lógico que, según un principio informador del derecho, de la misma manera se deshaga.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre el producto de una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, y así también éstos podrán, de común acuerdo, expresar la voluntad de

divorciarse o hacer cesar los efectos civiles del católico, con la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado con el documento registral correspondiente, que los solicitantes FIDEL ANTONIO CASTRO SIMANCAS y DANIELA PATRICIA VELASQUEZ HERNANDEZ contrajeron matrimonio civil y que, en tal vínculo, no procrearon hijos. Del mismo modo se observa, que la voluntad expresada por aquéllos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones comunes, de residir en viviendas separadas, sin obligaciones del uno para el otro.

Así las cosas, no se justifica que los casados civilmente se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a la circunstancia procesal de no avizorarse vicio o irregularidad procesal que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, sin obligaciones acordadas por cónyuges y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder a la declaratoria del DIVORCIO del matrimonio civil solicitado.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4.-RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el Divorcio del matrimonio Civil de los señores FIDEL ANTONIO CASTRO SIMANCAS, C.C. No. 1.127.573.681 y DANIELA PATRICIA VELASQUEZ HERNANDEZ , C.C. No 1.047.452.910; matrimonio Civil celebrada el 28 de Marzo de 2011 en la Notaria Quinta del Círculo de Cartagena e inscrito en el Registro Civil de matrimonio distinguido con serial No 5627328

expedida por la Notaria Quinta del Círculo de Cartagena, conforme al Mutuo Acuerdo como lo solicitaron.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal que existiere al interior del mencionado vínculo, quedando a instancia de éstos, si a bien lo tienen o fuere menester por la existencia de bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial bajo las reglas del Art 523 CGP o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado.

CUARTO: Ejecutoriada la presente sentencia, inscribábase en los respectivos folios del registro civil de matrimonio con serial No 5627328, así como el de nacimiento de c/u de los solicitantes y comuníquese a la autoridad competente. Para tal fin, ofíciase.

QUINTO: Declarase terminado el proceso, archívese el mismo, previo registro en aplicativo Tyba Web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120230013200
PROCESO: FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
DTE: ILDA ESTHER MARTINEZ GONGORA
DDO: ELKIN JAVIER BLANCO MERCADO

SECRETARIA: Señora Jueza, paso el presente proceso promovido a través de Apoderado Judicial informándole que por auto del 14 de Abril de esta anualidad, fue inadmitida y se advierte que se venció el término sin que fuera subsanado.-

Cartagena de Indias, 2 de Mayo de 2023.-

THOMAS TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FAMILIA. – Cartagena de Indias, dos (2) de Mayo año dos mil veintitrés (2.023).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial lo allí afirmado, el Juzgado en consideración que la demanda no fue subsanada por la actora EN EL TÉRMINO CONCEDIDO, SE DISPONE SU RECHAZO (Art 90 CGP).-

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°.- Rechazar la presente demanda al no haberse subsanado la demanda en tiempo, conforme a lo expuesto.

2°.- Archívese el expediente, previas las anotaciones en el archivo radicador correspondiente y aplicativo Tyba Web- Rama Judicial.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2023 00134 00

PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES

DEMANDANTE: SINDIZ YOJANA BENAVIDES OSPINO

DEMANDADO: ROBERTO SEPULVEDA FRANCO

Constancia secretarial: 28 de abril de 2023, pasa al despacho la presente demanda de Alimentos de Menores, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, denota la suscrita que la parte demandante subsanó parcialmente los yerros requeridos en el auto de inadmisión, lo anterior con el punto dos del auto inadmisorio de fecha 14 de abril de 2023;

“El poder aportado en la demanda, expresa fecha de presentación personal del 26 de abril de 2022, hace más de once (11) meses. Por lo tanto, se debe actualizar”

Cabe anotar que en el escrito de subsanación de la demanda presentado por la apoderada de la demandante el día 28 de abril de 2023, se observa que, dentro de los documentos adjuntos, se aporta un poder el cual no cuenta con nota de presentación personal y/o evidencia de haber sido conferido electrónicamente, conforme a lo establecido en el art 5 de la ley 2213 de 2022 que reza lo siguiente:

ARTÍCULO 5°. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En ese sentido vemos que el poder aportado, no cumple con las formalidades requeridas, por cuanto no se aportó la constancia de haber sido conferido a través de correo electrónico, así mismo no se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, el cual debe coincidir con el registrado en SIRNA.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Rechazar la demanda de Alimentos, presentada por **SINDIZ YOJANA BENAVIDES OSPINO** contra **ROBERTO SEPULVEDA FRANCO**, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASP



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120230013500
PROCESO: ALIMENTOS PARA MENORES
DTE: MIRIAM ROSA ÁVILA ALCAZAR
DDO: GUSTAVO JOSÉ DÍAZ FLÓREZ

SECRETARIA: Señora Jueza, paso el presente proceso promovido a través de Apoderado Judicial informándole que por auto del 19 de Abril de esta anualidad, fue inadmitida y se advierte que se venció el término sin que fuera subsanado.-Cartagena de Indias, 2 de Mayo de 2023.-

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FAMILIA. – Cartagena de Indias, dos (2) de Mayo año dos mil veintitrés (2.023).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial lo allí afirmado, el Juzgado en consideración que la demanda no fue subsanada por la actora EN EL TÉRMINO CONCEDIDO, SE DISPONE SU RECHAZO (Art 90 CGP).-

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

- 1°.- Rechazar la presente demanda al no haberse subsanado la demanda en tiempo, conforme a lo expuesto.
- 2°.- Archívese el expediente, previas las anotaciones en el archivo radicator correspondiente y aplicativo Tyba Web- Rama Judicial.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2022 00139 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ADRIANA UPARELA RAMÍREZ

DEMANDADO: RAINER CAYETANO HERRERA VÁSQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver memoriales que anteceden. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 20 de abril de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

A través del correo electrónico institucional del Despacho, se recibió por parte del apoderado de la demandante, aportando notificación al demandado a la dirección electrónica al demandado rainier321@hotmail.com y solicita que la misma sea tenida en cuenta, para efectos de notificaciones dentro del presente proceso.

Ahora bien, como el despacho solo tiene como dirección de notificaciones las aportadas en escrito de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 6 y 8 Ley 2213 de 2022 y 291 del C.G.P, cualquier variación en la mismas, deben ponerse en conocimiento del despacho, para que se proceda a tomar la decisión al respecto, ya sea de aceptarla, rechazarla, o requerir etcétera.

En el presente asunto, según lo antes expuesto, el apoderado de la parte demandante debía primero aportar la nueva dirección del demandado para efectos de notificación y esperar el pronunciamiento del despacho al respecto, para luego proceder con la notificación, situación que no fue así. Por lo tanto, no encuentra del despacho surtida la notificación realizada al demandado.

En ese sentido, se procederá primero a aceptar la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante (rainier321@hotmail.com), como dirección electrónica del demandado, de conformidad con el artículo 6 y 8 Ley



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

2213 de 2022 y 291 del C.G.P y ya aceptada, se requerirá al apoderado de la parte demandante, a realizar nuevamente la notificación, a la mencionada dirección electrónica.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO. No tener por notificado a la parte demandado, según las razones antes expuestas.

SEGUNDO. Tengase como nueva dirección, para notificaciones al demandado, señor RAINIER CAYETANO HERRERA VASQUEZ, la dirección electrónica rainier321@hotmail.com.

TERCERO. Requerir a la parte demandante, para que en un término no superior a treinta (30) días, nuevamente proceda a cumplir con la carga procesal que le fue impuesta en numeral 3º del auto que libro mandamiento de pago de 04 de abril de 2022, a la dirección electrónica aportada, so pena de decretar la terminación del proceso por *Desistimiento Táctico*.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



RAD No. 13001-31-10-001-2023-00141-00
PROCESO ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD
DEMANDANTE: ANA ISABEL NAVARRO MARTINEZ
DEMANDADO: JONNYS ANIBAL PALACIO

Constancia secretarial: 05 de abril de 2023, pasa al despacho la presente demanda de alimentos, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que, la demanda en cuestión fue subsanada oportunamente, por lo cual, se impone su admisión.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de Alimentos de menores promovida por ANA ISABEL NAVARRO MARTINEZ, contra: JONNYS ANIBAL PALACIO.
2. Notifíquese la presente providencia, a través de correo electrónico o físico, conforme a la Ley 2213 de 2022, al demandado, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.
3. Al no encontrarse demostrada la capacidad económica del demandado, el Despacho procederá a decretar medida de embargo provisional a cargo del señor LIBARDO ENRIQUE PAJARO SCOTH y en favor de sus menores hijos C.D.A.N y D.J.A.N, por el monto correspondiente al Treinta y cinco por ciento (35%) de salario mínimo legal mensual vigente.

De dicha asignación salarial, deberá descontar y consignar, a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o casilla tipo 6, el equivalente al Treinta y cinco por ciento (35%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

3. Impídase la salida del país al señor JONNYS ANIBAL PALACIO hasta que preste caución con la que garantice alimentos a favor de la beneficiaria de este proceso, por un término no inferior a dos (2) años. Comuníquese.
4. Reconózcase personería jurídica a la abogada Yorledis del Carmen Monroy Díaz, para actuar como apoderada especial de la señora ANA ISABEL NAVARRO MARTINEZ, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2022 00374 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: YINA MILENA PEÑARANDA ESCUDERO

DEMANDADO: NAYIB ENRIQUE BOHORQUEZ AMADOR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver sobre memoriales que anteceden. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 21 de abril de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, reposa memorial 018AportaPazSalvo, allegado por el señor Hugo Lora Villarreal, quien se presenta como apoderado de la parte demandada señor NAYIB ENRIQUE BOHORQUEZ, aportando paz y salvo.

En razón a lo anterior, se observa que el demandado NAYIB ENRIQUE BOHORQUEZ AMADOR, tiene conocimiento del presente proceso y de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. , se le tendrá por notificado por conducta concluyente desde el día de presentación del previamente aludido escrito (22 de febrero de 2023). Con lo expuesto, también atiende el despacho el memorial 019SolicitudDarPorNotificadoyOtros, presentado por el apoderado de la parte demandante.

Por otro lado, sobre el paz y salvo aportado por el señor Hugo Lora Villarreal (memorial 018AportaPazSalvo), quien se presenta como apoderado del demandado, es preciso recordar que mediante auto de 01 de febrero de 2023, este despacho indico:

*“Ahora bien, teniendo en cuenta que en el expediente del presente proceso se observa memorial presentado por el señor NAYIB ENRIQUE BOHORQUEZ AMADOR, que expresa haberse enterado del mismo, por la empresa donde la labora, a la cual este despacho judicial realizó un requerimiento previo al estudio de admisibilidad, y posteriormente, el demandado en mención, también, allega poder y contestación de la demanda, considera este despacho judicial, que no puede realizarse en este momento procesal, estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas, en razón a que al presentarse dichos memoriales, no existía mandamiento de pago. **En ese sentido, los memoriales presentados por el demandado no serán tenidos en cuenta, y deberá esperar, la oportunidad procesal para ello.**”*

Por lo tanto, no puede pronunciarse el despacho el escrito en mención, en razón a que después de la fecha en se libró mandamiento de pago(01 de febrero de 2023), no reposa ninguna actuación, diferente a el citado memorial, por parte del abogado, Hugo Lora Villarreal, quien se presenta como apoderado del demandado señor NAYIB ENRIQUE BOHORQUEZ, y con el , no se allega poder, y tampoco es claro, sin con la presentación del mismo, se pretender renunciar al



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

poder otorgado. En ese sentido, sobre este punto, se requerirá a la parte demandada a fin de informar que pretende con el memorial allegado, por quien se presenta como su apoderado judicial en el presente proceso.

Adicional a lo anterior, el apoderado de la parte demandante, en memorial 022SolicitudOficiar, requiere: "(...)Por lo anterior de manera respetuosa SOLICITO A ESTE DESPACHO OFICIAR A LA EMPRESA EQUIPOS Y LOGOISTICA S.A. A FIN DE QUE TAMBIEN SE APLIQUE LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA EN EL NUMERAL 3 DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO." Así, el despacho procederá a ordenar que por secretaria se proceda a realizar el respectivo oficio.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificada por conducta concluyente al señor NAYIB ENRIQUE BOHORQUEZ AMADOR del presente proceso y todas las actuaciones en el contenida, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., desde el día 22 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, señor NAYIB ENRIQUE BOHORQUEZ AMADOR fin de informar que pretende con el memorial allegado [018AportaPazSalvo.pdf](#), por quien se presenta como su apoderado judicial en el presente proceso, señor abogado, Hugo Lora Villarreal.

TERCERO: Por Secretaria, oficiar al LA EMPRESA EQUIPOS Y LOGOISTICA S.A. a fin de que también se aplique la medida cautelar ordenada en el numeral 3 del auto que libra mandamiento de pago del 01 de febrero de 2023 que ordenó:

*"**Decretar** el embargo del 20% o la quinta parte de todo lo devengado por el señor NAYIB ENRIQUE BOHORQUEZ AMADOR hasta completar la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000), con las cuales se deberá constituir un **DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso."*

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 1300131100012022-00-390-00
PROCESO VERBAL: DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DTE: GLORIA ELENA MONTOYA DE MEJÍA
DOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS MIGUEL ALVAREZ VASQUEZ
(QEPD)

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho para que se sirva proveer de mérito. Cartagena de Indias, 28 de abril 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Del estudio hecho al expediente se observa que se ha cumplido con el emplazamiento hecho a los HEREDEROS INDETERMINADOS del finado LUIS MIGUEL ALVAREZ VASQUEZ (QEPD), conforme la normatividad vigente (Ley 2213 del 2022 en concordancia con el C.G.P.), se procede a la designación del Curador Ad-Litem, que ha de representarlos en este trámite. -

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Designar como Curador Ad-Litem a la abogada LEOSIRIS BERRIO JULIO, con correo electrónico lebejulio@hotmail.com y cel. 3145167337, para que represente a los HEREDEROS INDETERMINADOS del finado LUIS MIGUEL ÁLVAREZ VÁSQUEZ(QEPD),, en este asunto.-

Por secretaría hágase la notificación a la Curadora designada. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



RADICADO: 13001-31-10-001-2022-00454-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KELLY DAYANNI FUENMAYOR DIAGO
DEMANDADO: ALONSO CORTINA ACEVEDO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre memorial. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 20 de abril de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) -

Respecto a la medida solicitada por el apoderado de la parte demandante, sobre embargo y se secuestro de los inmuebles identificados con folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-89036 y No. 060-28230, ambos de la oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena de Indias, que expresa ser del demandando ALONSO CORTINA ACEVEDO, el despacho encuentra en anexos de la demanda certificado de registro de instrumentos públicos de los inmuebles en mención que permitan verificar la propiedad de los inmuebles en cabeza del señor ALONSO CORTINA ACEVEDO.

Por lo tanto, se cumple con lo establecido en el numeral 1º, del artículo 593 y 598 del C.G.P. y se accederá a decretar la medida solicitada.

En atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Decrétese medida cautelar de embargo sobre los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No 060-89036 y No. 060-28230, ambos de la oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena de Indias, que expresa ser del demandando ALONSO CORTINA ACEVEDO identificado con C.C. No 73.154.964.

Líbrese y remítanse las respectivas comunicaciones.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

ADJUDICACION DE APOYO

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-**2021-00505-00**

DEMANDANTE: NORMA BALDIRIS VEGA

EN FAVOR DE: NORMA VEGA ORTIZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer. Cartagena, 02 de mayo de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte que el demandante a través de apoderado judicial en este proceso, solicita se revise el incumplimiento de orden judicial adoptada por este despacho, mediante sentencia de fecha 23 de marzo de 2023, por parte del señor Javier José Valdiris Vega, adjudicatario de apoyo dentro del presente proceso.

Cabe resaltar, que el proceso de Adjudicación de apoyo, llevado a cabo en este despacho judicial, bajo el radicado No 505-2021, cuenta en la actualidad con sentencia, debidamente ejecutoriada, en la cual se impartieron unas órdenes a los adjudicatarios de apoyo, los señores Norma Baldiris Vega y Javier José Baldiris Vega, sentencia que fue producto de un acuerdo conciliatorio entre las mismas partes.

De acuerdo a la solicitud de modificación, revocatoria, o revisión de roles adjudicados, antes anotada, este despacho encuentra que en este trámite se debe comunicar la situación al agente del ministerio público al tenor del Art 40 de la ley 1996-219, que consagra: **ARTÍCULO 40. Participación del Ministerio Público. El Ministerio Público tendrá la obligación de velar por los derechos de las personas con discapacidad en el curso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos y supervisará el efectivo cumplimiento de la sentencia de adjudicación de apoyos.**

Así como sobre revisión o eventual modificación a los apoyos adjudicados, es dable dar aplicación al Art 42 de la ley 1996-219, los cuales establecen lo siguiente; **"ARTÍCULO 587. Modificación y terminación de la adjudicación de apoyos. En cualquier momento, podrán solicitar la modificación o terminación de los apoyos adjudicados:**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

a. *La persona titular del acto jurídico;*

b. *La persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo podrá solicitar;*

c. *La persona designada como apoyo, cuando medie justa causa;*

d. *El juez de oficio.*

El Juez deberá notificar de ello a las personas designadas como apoyo y a la persona titular del acto, si es del caso, y correrá traslado de la solicitud por diez (10) días para que estas se pronuncien al respecto.

En caso de no presentarse oposición, el Juez modificará o terminará la adjudicación de apoyos, conforme a la solicitud".

En ese orden de ideas y en atención a esa circunstancia este despacho ordenara correr traslado de la solicitud de la parte demandante a los citados y Javier José Baldiris (a quien se le adjudicó apoyo) y Antonio José Baldiris, quien debe estar pendiente a los requerimientos de la beneficiaria del apoyo.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

- 1.-Del informe y solicitudes presentado por la señora Norma Baldiris Vega, a través de apoderada judicial, de fecha 26 de abril de 2023, se corre traslado a los señores Javier José y Antonio José Baldiris en calidad de hijos y adjudicatarios de apoyo de la señora Norma Vega Ortiz, córrase traslado por el término de Diez (10) días, para que estas se pronuncien al respecto. Vencido el término anterior, por secretaría vuelva al Despacho el expediente, a fin de resolver lo pertinente.
- 2.- Comunicar al agente del ministerio público la situación, remitiéndole link del expediente, por lo de su resorte al tenor del Art 40 Ley 1996-19

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 1300131100012019-00-570-00

PROCESO: SUCESIÓN

**FDOS: RAMON GUILLERMO DE LA ROSA MUÑOZ Y
SONIA DE JESÚS BERRIO DE DE LA ROSA (QEPD)**

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que se deprecia el reconocimiento de heredero. -

Cartagena de Indias, 26 de abril 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se observa que se aporta el Registro Civil de nacimiento de la señora CARMEN CECILIA DE LA ROSA PÉREZ, con el fin de demostrar su vínculo con el finado RAMÓN GUILLERMO DE LA ROSA MUÑOZ, documento idóneo, el cual cumple con las exigencias de ley.-

Se encuentra también que la heredera a reconocer, confiere poder al profesional del derecho que la represente, el doctor GUILLERMO CABARCAS CONEO, reconocimiento que se hará a continuación, bajo la regla del Art 73 CGP. -

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la señora CARMEN CECILIA DE LA ROSA PÉREZ, como heredera del finado RAMÓN GUILLERMO DE LA ROSA MUÑOZ (QEPD), con beneficio de inventario. -

SEGUNDO: Téngase al abogado GUILLERMO CABARCAS CONEO, como apoderado judicial de la señora CARMEN CECILIA DE LA ROSA PÉREZ, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina
214 J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2022 00572 00

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: ARMANDO RAFAEL MARTINEZ MEDRANO

DEMANDADO: NANCY PAOLA TORRES YEPES

Constancia secretarial: 27 de abril del 2023, pasa al despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de retiro. Sírvase proveer.

**THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. – VEINTISIETE (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la solicitud de la demanda de la referencia, enviada por el apoderado judicial del demandante, al correo del juzgado advierte el despacho que lo petitionado se ajusta a lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado primero de familia de Cartagena

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda

SEGUNDO: Por secretaria, en caso de que la parte demandante insiste en el retiro electrónico, hágase el reenvío correspondiente de la misma

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 1300131100012021-00-610-00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: HUMBERTO DE JESÚS PÁJARO CHICO
DDA: KEIDIS CAROLINA HERRERA RODRÍGUEZ

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que se ha presentado demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal para decidir sobre su apertura. Sírvase proveer. -

Cartagena de Indias, 27 de abril 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE Cartagena de Indias, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

El día de hoy se encuentra al Despacho solicitud de trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal, que en su momento hubo entre los señores HUMBERTO DE JESÚS PÁJARO CHICO y KEIDIS CAROLINA HERRERA RODRÍGUEZ, presentado por la apoderada judicial del exconsorte.

Por estar ajustada a derecho la solicitud, el Juzgado procederá a su admisión.-

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1º.- Dar apertura al trámite Liquidación de Sociedad Conyugal que en su momento hubo entre los señores HUMBERTO DE JESÚS PÁJARO CHICO y KEIDIS CAROLINA HERRERA RODRÍGUEZ. -

2º.- Notifíquese de la presente providencia a la señora KEIDIS CAROLINA HERRERA RODRÍGUEZ, de forma personal, conforme lo establece la parte final del inciso 3º del Art. 523 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del 2022.-

3º.- Emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal que aquí se liquida, emplazamiento que habrá de efectuarse conforme lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 del 2022.-

4º Surtido y el emplazamiento, ingrese al despacho para la actuación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

